

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veinte

**REF. VERBAL No.2020-136**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada 9 de julio del corriente año.

Sea lo primero indicar, que un proceso declarativo tiene por objeto exteriorizar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica con algunas condenas consecuenciales de dicha declaración.

Así pues la parte demandante al formular pretensiones debe ser explícito y claro, por cuanto la demanda es el instrumento para el ejercicio de la acción que direcciona al juzgador, siendo debidamente formulada, esto acorde con los numerales 4 y 7 del Art 82 del CGP, correspondiéndole al extremo demandante identificar, individualizar y precisar las pretensiones como requisito formal, a fin de llegar a un buen recaudo del derecho concretando el objeto del proceso acorde al principio procesal de congruencia normado por el Art 281 del CGP.

Siendo ello así la actora debió determinar de tal suerte en apoyo con el art 206 del CGP, las pretensiones pecuniarias, enlistándolas entre daño emergente, lucro cesante, siendo estas debidamente tasadas y discriminadas, no meramente su enunciación.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia por lo anotado en precedencia.
2. Hágase entrega los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

  
MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl